

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/020/2023.

ACTORA: BRUNO CALIXTO
RÍOS DÍAZ.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADA
PONENTE:** EVELYN RODRÍGUEZ
XINOL.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** ALEJANDRO RUIZ
MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS, para dictar sentencia en los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por el ciudadano Bruno Calixto Ríos Díaz, por el que controvierte la omisión de resolver el recurso de reclamación número CJ/REC/035/2022, presentado ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y

R E S U L T A N D O:

I. Elección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Coyuca de Benítez, Guerrero. El veintiocho de julio del dos mil diecinueve, se realizó la Asamblea Municipal del PAN, en la que eligieron a presidente y la planilla del Comité Directo Municipal del citado municipio, en la que resultó electo presidente el ciudadano Bruno Calixto Ríos Díaz, para el periodo 2019-2022.

II. Medio de defensa intrapartidario. El trece de octubre del dos mil veintidós, el ciudadano Bruno Calixto Ríos Díaz, presentó ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, recurso de reclamación contra la omisión del Presidente y Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN, de pagar en tiempo y forma las prerrogativas del financiamiento público por el cargo de presidente del Comité Directo Municipal del citado partido político

en Coyuca de Benítez, Guerrero, infringiendo con ello -señala el actor- sus derechos de militancia partidista en su vertiente del desempeño del cargo por el que fue electo.

III. Informe circunstanciado del presidente del CDE del PAN. El dos de diciembre de dos mil veintidós siguiente, el presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, presentó ante la Comisión de Justicia del mismo partido político su informe circunstanciado.

IV. Interposición de Juicio Electoral Ciudadano. El nueve de marzo del presente año, el ciudadano Bruno Calixto Ríos Díaz, presentó en la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, Juicio Electoral Ciudadano, en contra de la omisión por parte de la citada comisión partidista nacional de resolver el recurso de reclamación CJ/REC/035/2022.

V. Recepción del Medio de impugnación ante este Tribunal Electoral. El diecisiete de marzo pasado, a través de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, se recepcionó en este Tribunal el informe circunstanciado y la demanda del Juicio Electoral Ciudadano.

2

VI. Acuerdo de turno y remisión del expediente. Mediante proveído del mismo diecisiete de marzo, la ciudadana Evelyn Rodríguez Xinol, Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar y registrar en el Libro de Gobierno la demanda Juicio Electoral Ciudadano con la clave **TEE/JEC/020/2023**, y turnar en el mismo a su Ponencia V, mediante oficio PLE-153/2023 de la citada fecha.

VII. Acuerdos de la Ponencia V.

a. Acuerdo de Recibido. Mediante acuerdo del veintiuno de marzo siguiente, la Magistrada ponente tuvo por recibido el medio de impugnación.

b. Acuerdo de cierre actuaciones. Mediante acuerdo del veintiocho marzo del año en curso, la magistrada ponente una vez analizadas las constancias que integran el juicio electoral ciudadano que no ocupa, ordenó se elaborara el acuerdo plenario correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto¹, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano en el que el justiciable aduce una transgresión a su esfera de derechos políticos de militancia partidista en la vertiente del desempeño del cargo por el que fue electo como presidente del Comité Directivo Municipal del PAN, en el municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Del estudio de la demanda de mérito, no se advierte la actualización de ninguna causa de improcedencia de la demanda en estudio.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. El medio de impugnación integrado en el expediente **TEE/JEC/020/2023**, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción II, y 98 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se anota.

a) Forma. La demanda se recepcionó por escrito y se presentó ante la autoridad responsable; en ella se precisa el nombre y firma del actor; señala la vía para oír y recibir notificaciones; la autoridad responsable; los hechos y agravio en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y ofrece las pruebas que considera pertinentes.

¹ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

b) Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución reclamado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En la especie, el juicio que nos ocupa se presenta en contra de una omisión que es de tracto sucesivo, por lo que ésta subsiste para ser reclamada hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos del hoy actor.

En efecto, este mecanismo impugnativo accionado por el ciudadano Bruno Calixto Ríos Díaz, se ejerce para reclamar de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, la omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidario que promovió el trece de octubre del dos mil veintidós en contra de la falta de entrega de prerrogativas de financiamiento público por el Presidente y Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN, infringiendo con ello –a decir del actor- sus derechos de militancia partidista en su vertiente del desempeño del cargo por el que fue electo, por tanto, la omisión reclamada se actualiza de momento a momento.

De ahí que el plazo de cuatro días para presentar la demanda no puede considerarse vencido, y en consecuencia, debe tenerse como presentada oportunamente. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 15/2011, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y visible en su Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

c) Definitividad. En consideración de este órgano jurisdiccional, este

requisito se encuentra satisfecho, porque de un análisis normativo se desprende que no existe instancia a fin de controvertir la omisión de resolución materia de impugnación, previo a la promoción del presente juicio.

d) Legitimación. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley de Medios, en virtud de que corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales o de militancia partidista, tal y como acontece en el caso a estudio en que el actor Bruno Calixto Ríos Díaz, combate la omisión de la responsable al no resolver su medio de defensa intrapartidario, lo que le resulta violatorio a su derecho como militante partidista del PAN, y vulnera los principios constitucionales y de acceso a la justicia, por lo que está legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

e) Interés jurídico. Se satisface tal requisito, toda vez que el ciudadano Bruno Calixto Ríos Díaz, se agravia de la omisión de emitir sentencia en el recurso de reclamación CJ/REC/035/2022 que interpuso, y a la que tiene derecho como militante del PAN y a sus estatutos.

5

CUARTO. Cuestiones previas al estudio de fondo. Este órgano colegiado realizará un análisis de los agravios expresados por el actor, pudiendo deducirse dicho agravio de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> **supla la deficiencia en la formulación de los agravios** correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Lo anterior en términos del artículo 28 de la Ley de Medios².

² Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 003/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, página 122 cuyo rubro dice: **AGRAVIOS**.

Asimismo, en cumplimiento al **principio de exhaustividad** que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a su pretensión, se procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en el agravio o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso³.

QUINTO. Inecesaria transcripción de agravios. Se precisa que se omite la transcripción de los hechos y agravios expuestos, en virtud de que en la construcción del caso se toman en cuenta para determinar la litis a resolver, además de que ello posibilita un mejor estudio de los hechos y agravios sin cortar la argumentación⁴.

SEXTO. Estudio de fondo.

Síntesis de agravio. Esencialmente, el actor alega que con fecha trece de octubre de dos mil veintidós, presentó escrito de queja intrapartidista ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para impugnar la omisión de pago de prerrogativas al Comité Directivo Municipal que representó por el periodo 2019-2022 en el Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, por parte del Presidente y Tesorero del Comité Directivo Estatal del mismo partido político, y que sin embargo, dicha comisión únicamente registro el recurso de reclamación bajo el número de expediente CJ-REC-

PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

³ Al respecto, es aplicable la Tesis de Jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, página 125; cuyo rubro establece **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

⁴ Lo anterior en términos de la tesis 012/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, página 346 cuyo rubro es **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

035-2022, sin que a la fecha de presentación la responsable haya resuelto su medio impugnativo, por lo que solicita se ordene a la autoridad señalada como responsable, dicte la sentencia correspondiente.

Señalamiento de la responsable. En su informe circunstanciado la responsable establece que la Comisión de Justicia no ha sido omisa en la elaboración del proyecto de resolución del expediente CJ/REC/035/2023, ya que advierte que existen constancias en autos en las que se aprecian se han realizados requerimientos para mejor proveer y resolver la queja.

Planteamiento del caso. En el análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que el motivo de agravio planteado por la parte actora se encuentra encaminado a evidenciar la omisión de resolver su medio de impugnación intrapartidario interpuesto ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

Pretensión. De la demanda que nos ocupa, se advierte que la pretensión del actor, es que se ordene se resuelva el medio intrapartidario que presentó en el mes de octubre del año pasado.

7

Causa de pedir. El actor considera vulnerado su derecho de acceso a una justicia pronta al omitir resolver su medio de impugnación intrapartidario.

Controversia. Este Tribunal debe resolver si el órgano intrapartidario del PAN, ha sido omiso en resolver dentro de los plazos establecidos por su normativa interna, el juicio intrapartidario accionado por el hoy actor.

Metodología de estudio

El accionante aduce un único agravio, motivado por la omisión de resolver su queja intrapartidaria, por lo que el mismo será analizado en un único apartado.

Marco jurídico.

De acuerdo con lo establecido en la Constitución Federal, artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero; así como en la Ley de Partidos Políticos, preceptos 1°, párrafo 1, inciso g); 5°, párrafo 2; 34 y 47, los institutos políticos al gozar de libertad de autoorganización y autodeterminación, están facultados para emitir las normas que regulen su vida interna. Los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones federales antes señaladas, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Así también, esas normas establecen que se consideran como asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; la elección de los integrantes de sus órganos internos, y la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Por tanto, los partidos políticos tienen la potestad de autodeterminarse para establecer, por ejemplo, sus principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración en los cargos, así como su régimen interior sancionador y disciplinario, siempre con pleno respeto al Estado democrático de Derecho.

Ese derecho de autodeterminación no es omnímodo ni ilimitado, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial correspondiente al derecho fundamental de asociación, así como otros derechos involucrados, de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes.

En ese contexto, el artículo 11 de los Estatutos Generales del PAN, prevé que es derecho de los militantes, entre otros, la potestad de interponer ante el Tribunal Federal o los tribunales electorales locales, los medios de defensa previstos por la ley, en contra de las resoluciones y decisiones de los órganos internos del Partido que afecten sus derechos político-electorales, siempre y cuando se haya agotado la instancia intrapartidista.

En el caso, los Estatutos Generales del PAN, artículo 87.1, inciso b) y .2, y 120, inciso b), prevén que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria en las omisiones y/o actos emitidos de sus órganos directivos.

Además, conforme lo establece el artículo 87.1 inciso b) y .2, en relación con inciso b) del artículo 120 de los Estatutos, *las impugnaciones en contra de los actos -omisiones- y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, se impugnarán mediante Recurso de Reclamación, ante la Comisión de Justicia, a saber:*

“Artículo 87

1.- La Comisión de Justicia conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación, que se susciten en los siguientes supuestos:

- a) Por actos y resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional.*
- b) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus Presidentes;*
- c) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;*
- d) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.*

2. Se equiparará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.

3. Los reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal

*Artículo 120**La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:*

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;*
- b) Conocerá de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional; Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como de sus Presidentes; Asambleas Estatales y Municipales; y, los Consejos Estatales, excepto cuando éstos resuelvan cuestiones que impliquen sanciones a la militancia, en cuyo caso conocerá la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, salvo lo establecido en el artículo 130 de los presentes Estatutos.*
- c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;*
- d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y*
- e) Cancelará las precandidaturas y candidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan”*

De las disposiciones transcritas, se advierte que en el PAN existe un órgano interno responsable de garantizar la regularidad estatutaria de las omisiones, actos y resoluciones emitidos por los órganos correspondientes, ***en el caso concreto, relacionado con la omisión de resolver el medio impugnativo partidista interpuesto por militante contra actos emitidos por representantes de los órganos partidistas de dirección estatales.***

10

Con base en el marco jurídico expuesto, se advierte que, actualmente estamos en presencia de ordenamientos jurídicos que regulan cuestiones procesales para la sustanciación y trámite de procedimientos sancionadores dentro del partido político Acción Nacional, siendo estos los citados artículos 87 y 120 de sus Estatutos.

Análisis del agravio.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio vertido por el actor es **FUNDADO**, por las razones siguientes:

Esencialmente, el actor alega que el trece de octubre de dos mil veintidós, presentó escrito de queja intrapartidista ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para impugnar la omisión de resolver el recurso de reclamación número CJ/REC/035/2022, y que han pasado cinco meses sin que a la fecha dicha autoridad responsable resuelva su medio impugnativo.

Ahora bien, en el informe circunstanciado que remite la responsable, el comisionado presidente de la Comisión de Justicia del PAN, justifica diversos requerimientos realizados tendientes a proveer y resolver el recurso de reclamación interpuesto por el actor, los cuales están dirigidos, uno: a la Tesorería del Comité Directivo Estatal del PAN, y el otro, al ciudadano Bruno Calixto Ríos Díaz (actor), ambos requerimientos de fechas diez de marzo del año en curso, esto es, un día después de la presentación del presente medio de impugnación.

Como se ve, dichas diligencias partidistas fueron realizadas un día después de la presentación del presente Juicio Electoral Ciudadano, sin que en fechas anteriores a esta, se exhiba tramite alguno relativo a la sustanciación del recurso de reclamación, lo que denota la omisión de la Comisión de Justicia del PAN, en tratar de sustanciar y resolver el medio de impugnación intrapartidario, de acuerdo a los plazos establecidos en su normativa interna, violentando con ello el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho de toda persona a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, así como el derecho político electoral del ciudadano Bruno Calixto Ríos Díaz, de que se le tenga por reparado –de ser procedente- lo que solicita en su queja primigenia.

En efecto, el artículo 17 constitucional establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, esto es, todos los órganos jurisdiccionales, incluidos los de los partidos políticos, tienen la obligación de ejecutar

en los términos constitucionales la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, de tal manera que se hagan efectivas las garantías jurídicas, y que el mero transcurso del tiempo no merme o violente la defensa de sus derechos, en el caso concreto, el derecho político-electoral del ciudadano de contar con una tutela jurídica partidista la cual tiene derecho como militante del partido político Acción Nacional, debiendo en todos los casos regirse bajo un criterio de celeridad que garantice a quienes consideren vulnerados sus derechos con esta determinación, acudir a los medios de defensa procedentes en forma oportuna.

Aunado a ello, de conformidad con el artículo 46 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los partidos políticos que sus resoluciones se emitan de acuerdo a los plazos establecidos en sus estatutos.

En ese tenor, esta autoridad jurisdiccional considera que, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN dentro de su normativa interna se encuentra sujeta a resolver el multireferido medio de impugnación de forma expedita, considerando que no existe causa legal alguna que impida resolver el recurso de reclamación interpuesto por el hoy actor el trece de octubre del año pasado.

En ese sentido se tiene que de la interpretación sistemática y funcional de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de la normativa interna del Partido Acción Nacional, se advierte que el plazo para la resolución de los medios de impugnación intrapartidarios debe ser en acatamiento a los principios de exhaustividad y definitividad, los cuales garantizan su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, empero, si en la normatividad interna de un ente político, se omite regular el tiempo para resolver las controversias suscitadas al interior del instituto político, ello no releva a la autoridad intrapartidaria de cumplir el imperativo

de la tutela judicial y decidir las pretensiones de las partes, en un plazo razonable para alcanzar la protección del derecho dilucidado en el caso particular, a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia; criterio que sustenta la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la tesis XXXIV/2013 bajo el rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO**”.

En consecuencia, como se adelantó, **resulta fundado** el argumento del impugnante respecto de la omisión del órgano interno del PAN, de resolver su medio de impugnación.

Efectos de la sentencia

En tales circunstancias, y para estar en posibilidades de privilegiar la no intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos, sin que el actuar de dichas instituciones violente el derecho político-electoral del hoy actor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 Constitucional y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 4 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, toda vez que la autoridad responsable ha sido omisa en sustanciar y resolver el medio impugnativo intrapartidario promovido por el ciudadano Bruno Calixto Ríos Díaz, atendiendo al derecho de una justicia pronta y expedita, es procedente ordenar a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emita la resolución que conforme derecho corresponda, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

Hecho lo anterior, la Comisión de Justicia deberá **remitir** las

constancias de cumplimiento⁵ a este Tribunal Electoral, en el plazo de **cuarenta y ocho horas** a que ello ocurra.

Con el apercibimiento que, en caso de que incumplimiento, se le impondrá alguno de los medios de apremios previstos por el artículo 37 y 38 de la Ley de medios de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara fundado el juicio electoral ciudadano, interpuesto por el ciudadano Brun Calixto Ríos Díaz, por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emita la resolución que conforme derecho corresponda, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

14

TERCERO. Se apercibe a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que, en caso de que incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se le impondrá alguno de los medios de apremios previstos por el artículo 37 y 38 de la Ley de medios de impugnación.

NOTIFÍQUESE, por personalmente al actor; **por oficio**, con copia certificada de este fallo a la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en su domicilio oficial; y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a Secretaría General para que se archive el expediente como asunto concluido.

⁵ Sentencia emitida por la Comisión de Justicia del PAN, y cedula de notificación al actor.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.